



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Holzrinas coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Miñas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan Guillermo Richmond Leá, representante de los Sres. Lart-aud-Company Limited, de Londres, vecino de Villamanin, residente en id., se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Noviembre, á las 12 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Reina*, sita en término comun del pueblo de Poladura, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje llamado Peña de solascarbas, y linda al N. y S. con terreno comun, al E. mina Solitaria y Oeste mina Conservada; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada entre las dos peñas de solascarbas 30 metros al N. del camino que conduce al monte de dicho punto, se medirán 100 metros al S., 100 al N., al E. hasta la mina Solitaria y al O. hasta la Conservada, cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Noviembre de 1889.
Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Juan Guillermo Richmond Leá, representante de los Sres. Lart-aud-Company Limited, de Londres, vecino de Villamanin, residente en id., se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Noviembre, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Cerilla*, sita en término comun del pueblo de Rodiezmo, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado sierra penden, y linda al S. E. con pertenencias de la mina Reservada y á los demás vientos con terreno comun; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada á los 3 metros N. E. de la cueva del trinque, y desde dicho punto se medirán 100 metros al Noroeste, 100 al Sud-oeste, 100 al Sud-este ó hasta la mina Reservada y el resto al Noroeste, cerrando el rectángulo.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Noviembre de 1889.
Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 24 de Noviembre)
MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matricula oficial.

Pero la esperiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organizacion de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposicion, corrijan los males que la práctica ha revolado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobacion de los estudios que hiciesen por si mismos ó bajo la direccion del Profesor libremen-

te elegido por ellos, eximiéndoles de la obligacion de asistir á las cátedras oficiales; y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro limite que el de guardar el orden de su relacion científica; tales son las bases sobre que descansa la legislacion vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudiesen ó no necesitaran concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotas la falta de explicaciones y de la direccion del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavia mayores ventajas en favor de aquellos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales, y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y los dá validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serian funestos para el régimen general de la instrucción.

cion, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desahogado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de estos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con solo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la autoridad suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios de alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado á estas razones; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Noviembre de 1880.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos periodos que los de los alumnos oficiales, ó sean en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exáme-

nes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tengan por conveniente, si bien guardando el orden de prelación que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer al pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ó omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviera alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre

para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1857, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaron ó quedaron suspensos en el mes de Junio podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los periodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor no alguna de las asignaturas los haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifican con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer:

Primer. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y revalidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de estas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1880.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Tena y Acuña.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.—Secretaría.

Relacion de los pinitos ICCOADOS ante este Tribunal.

17 de Julio de 1884, la Diputación provincial de Leon contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Enero de 1884, sobre despacho y nombramien-

tos de Comisionados de apremios. en el referido artículo se mencio-
 Lo que en cumplimiento del artí- nan.
 culo 36 de la ley de 13 de Satiem- Madrid 26 de Noviembre de 1889.
 bre de 1888, se anuncia al público —El Secretario mayor, Antonio de
 para el ejercicio de los derechos que Vejarano.

D. RESTITUTO RAMOS URIARTE, Alcalde constitucional de la ciudad de Leon, y Presidente de la Comisión Inspectora del Censo electoral para Diputados á Córtes del distrito de la misma.

Hago saber: que durante este año se han verificado en este distrito y secciones respectivas las altas y bajas siguientes:

SECCION 1.ª—LEON.

PRIMER COLEGIO DE SAN MARTIN.

Electores fallecidos

D. Domingo Román Ortega..... Contribuyente
 Felipe Fernandez..... idem

Por haber perdido su domicilio.

D. Manuel Fernandez Miranda..... Contribuyente

SEGUNDO COLEGIO DE SAN MARTIN.

Electores fallecidos.

D. Andrés Navares..... Contribuyente
 Bernardo Millán Muñiz..... idem
 Telmo Troncoso Salvado..... idem

PRIMER COLEGIO DE SAN MARCELO.

Electores fallecidos.

D. Angel Arce Alonso..... Contribuyente
 Laureano Puente y Puente..... idem

Privado por sentencia judicial.

D. Ramon Riegas del Riego..... Contribuyente

Por haber perdido su domicilio.

D. Fernando Gomez..... Capacidad

SEGUNDO COLEGIO DE SAN MARCELO.

Electores fallecidos

D. Isidoro Argüello Rosado..... Contribuyente

SECCION 2.ª—ARMUNIA.

Electores fallecidos

D. Bernardo Soto Rodriguez..... Contribuyente
 Silvestre Casado Rodriguez..... idem

SECCION 3.ª—CHOZAS DE ABAJO.

Electores fallecidos.

D. Mateo Garcia Fierro..... Contribuyente
 Cándido Pellitero Gavilanes..... idem
 Martín Gonzalez Ugidos..... idem
 Pedro Martínez San Millán..... idem
 Pedro Vidal Ramos..... idem
 Ramon Alegre Miguélez..... idem
 Vicente Garcia Vidal..... idem
 Manuel San Millán Alegre..... idem
 Manuel Escopa Llamera..... idem
 Eusebio Vega Riego..... idem
 Juan Fidalgo Ferrero..... idem
 Matias Franco Pellitero..... idem
 Santos Fidalgo Lorenzana..... idem
 Vicente Luna Raposo..... idem
 Joaquin Fernandez Fidalgo..... idem
 Lorenzo de la Fuente Rey..... idem
 Martín Diez Martínez..... idem
 Marcelo Fidalgo Martínez..... idem
 Marcos Celada Lopez..... idem

SECCION 4.ª—CUADROS.

Electores fallecidos.

D. Juan Manuel Garcia Garcia..... Contribuyente
 Ignacio Garcia Arias..... idem
 Manuel Llamas Moya..... idem

SECCION 5.ª—GARRAFE.

Electores fallecidos.

D. Isidoro Gonzalez Garcia..... Contribuyente
 Juan Balbuena Camino..... idem
 Rdefonso Laso Ortiz..... idem
 Cándido Gutierrez Juarez..... idem
 Manuel Camino Motán..... idem
 Andrés Gonzalez Gutierrez..... idem

SECCION 6.ª—GRADEFES.

No hubo altas ni bajas.

SECCION 7.ª—SANTIBAÑEZ.

No hubo altas ni bajas.

SECCION 8.ª—MANSILLA DE LAS MULAS.

Electores fallecidos

D. Manuel Rodriguez Maria..... Contribuyente
 Ramon Pinto Rubio..... idem
 Félix Fuentes Vaidaliso..... idem

SECCION 9.ª—ONZONILLA.

Electores fallecidos

D. Gregorio Fernandez y Fernandez..... Contribuyente
 Santos Campano Fernandez..... idem
 José Fernandez..... idem

Por haber perdido su domicilio

D. Gaspar Fernandez..... Contribuyente

SECCION 10.—SAN ANDRÉS DEL RABANEDO.

Electores fallecidos

D. Francisco Villayandre..... Contribuyente
 Lucas Laiz Fidalgo..... idem
 Isidro Prieto Cepeda..... idem
 Francisco Perez Celada..... idem

SECCION 11.—SANTOVENIA DE LA VALDONCINA.

Electores fallecidos

D. Luis Villanueva Rodriguez..... Contribuyente

SECCION 12.—SARIEGOS.

Electores fallecidos

D. Bartolomé Allor Garcia..... Contribuyente
 Francisco Sierra Aller..... idem
 Francisco de la Mano Moreno..... idem
 Pablo Garcia Alvarez..... idem
 Vicente Garcia y Garcia..... idem

Por haber perdido su domicilio.

D. Juan Cano Gonzalez..... Contribuyente

SECCION 13.—VALDEFRESNO.

Electores fallecidos

D. Nicolás Martínez Garcia..... Contribuyente
 Manuel Campos Bardal..... idem
 Juan Salas Gutierrez..... idem
 Simon Hidalgo Puente..... idem
 Alejandro Rodriguez..... Capacidad
 Matias de Castro..... idem

SECCION 14.—VALVERDE DEL CAMINO.

Electores fallecidos

D. Bernardo Santos Gutierrez..... Contribuyente
 Ignacio Lopez Alonso..... idem
 Juan Gutierrez Alonso..... idem

SECCION 15.—VEGA DE INFANZONES.

No hubo altas ni bajas.

SECCION 16.—VEGAS DEL CONDADO.

Electores fallecidos

D. Leon Villapadierna Llamazares .. Contribuyente
 Faustino Redondo Lopez..... idem
 Manuel Gutierrez Palanca..... idem
 Tomás Esteban Martínez..... idem
 Francisco Llamazares Gonzalez .. idem
 Angel Sanchez Castro..... idem
 Francisco Balbuena Gonzalez..... Capacidad

SECCION 17.—VILLADANGOS.

Electores fallecidos

D. Antonio Fuertes Delgado..... Contribuyente
 Francisco Villadangos..... idem
 Lucas Rodriguez Martinez..... idem

SECCION 18.—VLLAQUILAMBRE.

Electores fallecidos

D. Bernardo Fernandez Valle..... Contribuyente
 Lorenzo Mendez Alvarez..... idem
 Diego Mendez Garcia..... idem
 Felipe Gordon..... idem
 Isidro Mendez Llamazares..... Capacidad

SECCION 19.—VILLATURIEL.

Electores fallecidos

D. Antonio Muñoz Francisco..... Contribuyente
José Alvarez Alonso..... idem

SECCION 20.—VILLASABARIEGO.

Electores fallecidos

D. Isidoro Maniel Garcia..... Contribuyente
Carlos Buron Garcia..... idem
Francisco Rodriguez Lopez..... Capacidad

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se publican las anteriores altas y bajas en el BOLETIN OFICIAL como previene dicha ley, para los que se crean con derecho puedan producir ante esta Comisión inspectora hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre las oportunas reclamaciones.

Leon 30 de Noviembre de 1889.—El Presidente, R. Ramos.—El Secretario, José Datas Prieto.

D. Pablo Teijon Moral, Alcalde constitucional de Trabadelo.

Hago saber: que el recaudador de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, para cumplir lo que dispone el art. 42 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, me participa, para su anuncio al público, que la recaudación de las referidas contribuciones correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, estará abierta en los diez primeros días de Diciembre próximo, á fin de que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus respectivas cuotas puedan verificarlo sin recargo alguno, previéndoles que una vez transcurridos aquellos, se librará certificación de los que resulten en descubierta para los fines que procedan.

Trabadelo Noviembre 27 de 1889.—Pablo Teijon.

Alcalde constitucional de Sancedo.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 999 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de ocho días debiendo acreditar su suficiencia por medio de un título académico ó por haber desempeñado alguna otra Secretaría en propiedad, en cuyo caso acompañarán certificación del Alcalde en que haya prestado sus servicios acreditando á la vez su buena conducta; será obligación de dicho secretario la confección de repartimientos y auxiliar en todos los trabajos que procedan de cualquiera de las respectivas Juntas de que se compona dicho Ayuntamiento. Lo que se hace público para que dentro del término prefijado se presenten las instancias documentadas en la forma citada.

Sancedo 27 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Romualdo Riesco.

Alcalde constitucional de Laguna Dalga.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1885 á 1886, 1887 á 1888, rendidas por D. Bernardo Cabero Mayo y D. Manuel Prieto Cabero, depositarios y D. Matias Franco de Paz, Alcalde, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporación por el término de 15 días durante los cuales toda persona puede examinarlas y formular las reclamaciones que juzguen convenientes, en el bien entendido que transcurrido el indicado término, no se admitirá ninguna por estemporánea y pasarán dichas cuentas á la Junta municipal para su examen, censura y aprobación definitiva.

Laguna Dalga 28 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Matias Franco.—P. A. D. A., el Secretario, José Gutierrez.

JUZGADOS.

D. Francisco Martinez Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gaspar Alvarez, vecino de Campo la Lomba y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre no hallarse expuestas al público en los sitios de costumbre los listas electorales para concejales, correspondientes al Ayuntamiento de Campo la Lomba, en la primera quincena de Setiembre último, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murias de Paredes á 25 de Noviembre de 1889.—Francisco Martinez Valdés.—P. M. de S. S., Emilio Carranzo.

Juzgado municipal de Torneo.

Por renuncia del que la desempeña interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable que acompañe á la instancia certificada de aptitud cédula personal y certificado de buena conducta, pues pasado dicho término, se proveerá.

Torneo 12 de Noviembre de 1889.—José Maria Calvo Marqués.—Por su mandado, Adriano Martinez.

D. Luis Gutierrez Carracedo, Secretario del Juzgado municipal de San Esteban de Nogales.

Certifico: que en el juicio de que se hará mención, recayó la siguiente Sentencia.—En San Esteban de Nogales á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Francisco Prieto y Prieto, Juez municipal, por ante mí el Secretario; visto el juicio verbal promovido entre partes; como demandante Catalina Calvo Prieto, vecina de esta villa, por sí y viuda de Silvestre Martinez, y de la otra Marcelo Calabozo Ganado, que lo es de Ayó de Vidriales, demandado y por su rebeldía los Estrados de este Juzgado, sobre pago de setenta y nueve pesetas de préstamo y réditos estipulados.

Fallo: que debe condenar y condena en rebeldía á Marcelo Calabozo Ganado, al pago de setenta y nueve pesetas á la actora Catalina Calvo, por sí y como viuda de Silvestre Martinez, con más el rédito del dos por ciento mensual desde el vencimiento del plazo hasta el pago; así bien tres pesetas por cada día que ocupe en la demanda y ejecución ó á la persona que delegue y las costas causadas.

Pues por esta que se notificará á las partes y en cuanto á lo rebelde, cúmplase lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil y definitivamente juzgando así lo pronunció, mandé y firmé dicho Sr. Juez ó que certifico: Francisco Prieto.—Ante mí, Luis Gutierrez, Secretario

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en San Esteban de Nogales á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Luis

Gutierrez Carracedo.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMOJONAMIENTOS.

Centro Geodésico Topográfico de Dionisio Casanál y Zapátero, Oficial del Cuerpo de Topógrafos.—Únicas oficinas establecidas en España desde el año 1878 exclusivamente para esta clase de trabajos.

Actas de deslinde y copias de las mismas para redactar estos documentos de una manera breve y sencilla. Cada acta (original ó copia) consta de dos pliegos en los que pueden describirse de 14 á 15 mojonos por lo menos, y cuesta 0'35 céntimos de peseta. Pliegos de centro que permiten la descripción de 12 á 14 mojonos cada uno á 0'20 céntimos.

Estos documentos pueden extenderse fácilmente aun cuando los Ayuntamientos hayan verificado sus operaciones en el campo, puesto que los guardas ó prácticos concedidos en el terreno darán fácilmente los datos que faltan para llenar completamente el encasillado de los lotes.

Los incidentes imprevistos que no puedan ser cabida en la casilla de Observaciones se harán constar en pliego separado unido al acta.

Consultas gratis sobre estas operaciones á los Ayuntamientos que las requieran.

Por Manuel de Robles, vecino de Carbajosa, Ayuntamiento de Valde Fresno, se vende un garafón de 30 meses.

MODELACION

DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan, de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1889 á 90 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar.
	Plas. Cs.
Cuenta del presupuesto.....	0 30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliación.....	0 30
Carpeta general detallada del cargo.....	0 05
Idem id. de la data.....	0 05
Relacion general por capitulos de cargo.....	0 05
Idem id. por id. de data.....	0 05
Idem especial de artículos de cargo.....	0 05
Idem id. de id. de data.....	0 05
Libramientos.....	0 05
Cargaremos.....	0 10

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputación provincial